



MANUAL DE COBRO COACTIVO 2018

“Control Fiscal
con
Credibilidad”



MANUAL DE COBRO COACTIVO 2018

Armenia, Quindío
Colombia.

2018

CONTRALORIA GENERAL DEL QUINDIO



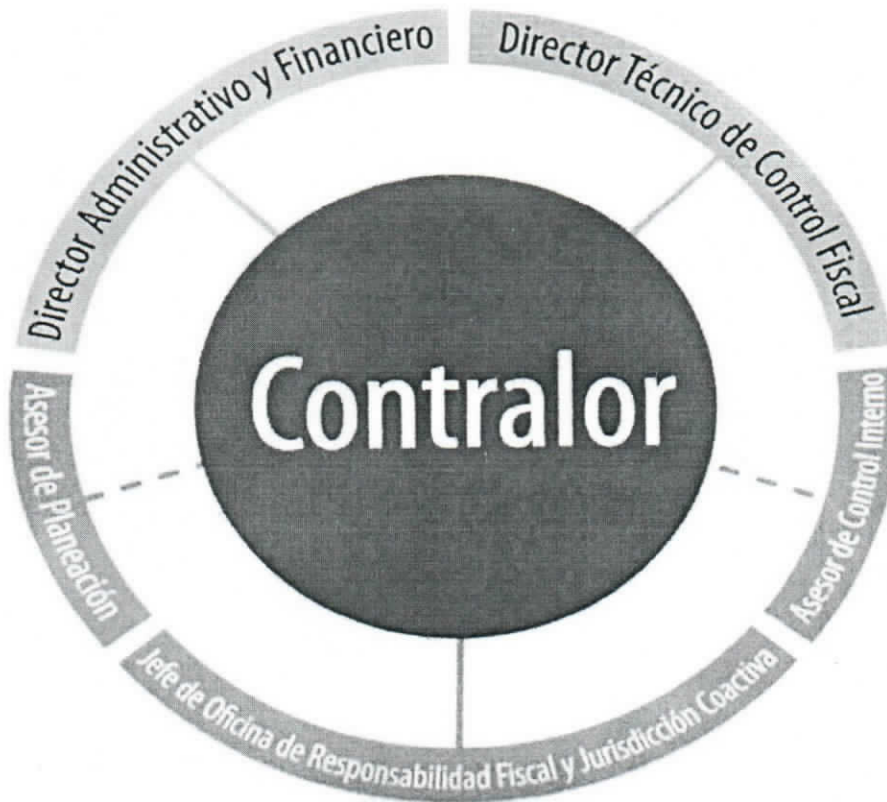
Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloria-quindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123



CONTENIDO

Misión	4
Visión	4
Fundamento Legal	4
RESUELVE	5
CAPITULO I	6
GENERALIDADES	6
CAPITULO II	7
PROCEDIMIENTOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA	7
CAPITULO III	8
ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA	8
COBRO PERSUASIVO	8
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO	12
CAPITULO IV	14
ACUERDOS DE PAGO	14
CAPITULO V	16
MEDIDAS CAUTELARES, AVALUO Y REMATE DE BIENES	16
EMBARGO	16
CAPTITULO VI	21
ASPECTOS GENERALES	21

ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD



Estructura circular

(Ordenanza No. 037 - 20/11/12).

Planta de Personal 38 cargos

***32 Carrera administrativa.**

***5 libre nombramiento y remoción.**

***1 cargo de período fijo.**

Ordenanzas No. 11 - 26/07/17

Adoptada Resolución internas

No. 193 – 26/07/17.



Misión

La Contraloría General del Quindío en cumplimiento del mandato constitucional y legal, vigila la gestión fiscal y ambiental de los sujetos de control, con transparencia y visibilidad, en procura del correcto manejo de los recursos administrados por las entidades públicas, reconociendo a la ciudadanía como principal destinataria de su gestión

Visión

La Contraloría General del Quindío Para el 2019 será una entidad reconocida en la efectividad del Control Fiscal con independencia en la ejecución de los recursos públicos, en la preservación y cuidado del medio ambiente, en el cumplimiento de las políticas públicas por parte de los sujetos de control con presencia activa de la comunidad.

Fundamento Legal

Que el Artículo 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, establece, entre otras, la facultad del Contralor General de la República de *“Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”*. A su vez, el Artículo 272 ibídem, determina que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

Que la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 98 que *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”* Y adicionalmente en su artículo 100 dispone *“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas. 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario. 3. (...)”* (Negrillas fuera del texto).



De acuerdo a lo anterior, existe norma especial que regula el procedimiento de cobro coactivo para títulos ejecutivos que provengan exclusivamente de procesos de responsabilidad fiscal, esto es, artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993, los cuales establecen que los contralores en el ámbito de su jurisdicción y competencia, podrán exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales y delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

Que la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 de 2006 dispone que se debe adoptar mediante normatividad de carácter general, el "Manual de Cobro Coactivo", el cual deberá contener la competencia funcional para realizar la jurisdicción coactiva y las condiciones referentes a la celebración de acuerdos de pago.

Así mismo, la normatividad en cita, en su artículo 5° dispone que *“las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*.

En estas condiciones, la Contraloría Departamental del Quindío, cuenta con dos tipos de operaciones administrativas de cobro: 1. Los que tienen su origen en los títulos valores que prestan mérito ejecutivo y que regula el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, que se rigen por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso; 2. Los que no tienen reglas especiales, que se rigen por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.

Razón por la cual, se hace necesario unificar las normas que reglamentan la jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Quindío y establecer cada uno de los procedimientos de acuerdo a las obligaciones que se pretenden cobrar, mediante un acto de carácter general que compendie las normas que en este momento rigen la materia en lo sustancial y procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Departamental del Quindío,

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Adoptar el manual de jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Quindío, contenido en los siguientes artículos:



CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2°.- Objeto del manual de cobro coactivo: La presente resolución tiene por objeto establecer un marco jurídico general con las principales normas del procedimiento de jurisdicción coactiva a aplicar por parte de la Contraloría Departamental del Quindío y establecer cada uno de los procedimientos que se deben seguir para hacer efectivo de manera transparente, eficaz, efectivo y oportuno el cobro de créditos fiscales.

ARTÍCULO 3°.- Competencia Funcional: Los funcionarios competentes para adelantar el cobro coactivo de los títulos ejecutivos cuyo recaudo deba perseguir el (la) Jefe de la Oficina de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 4°.- Competencia por instancias: En primera instancia, el funcionario competente para adelantar el proceso de jurisdicción coactiva será el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, y en segunda instancia será el Contralor Departamental del Quindío.

ARTÍCULO 5°.- Clasificación de la cartera: La contraloría Departamental del Quindío clasificara la cartera de la siguiente manera:

- a. **De la naturaleza de la obligación:** Fallo de responsabilidad fiscal, multas, actos administrativos en firme, etc.
- b. **De acuerdo a la antigüedad de la obligación:** (i) menor de cinco (5) años y (ii) superior a cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo.
- c. **De acuerdo a la posibilidad de cobro:** teniendo en cuenta dos aspectos: (i) Posible Cobro cuando hay acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda y cuando se hay garantías dentro de los parámetros de la ley que respalden la obligación; (ii) difícil Cobro cuando el pago de la obligación no esté garantizado por lo dispuesto para el posible cobro.
- d. **Prioridad:** (i) prioritaria y (ii) no prioritaria.

ARTÍCULO 6°.- El título ejecutivo: Para efectos de la presente resolución, constituye Título Ejecutivo, aquellos documentos, actos administrativos y providencias, aptos para proceder con las labores para su cobro por el procedimiento coactivo, siempre y cuando contengan los requisitos de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 92 de la ley 42 de 1993 y el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, los títulos ejecutivos que prestan merito ejecutivo a favor del Estado cuyo cobro coactivo corresponde adelantar a la Contraloría Departamental del Quindío, son los siguientes:

1. Los fallos con Responsabilidad Fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
2. Las Resoluciones de multas derivadas del proceso sancionatorio administrativo expedidas por la Contraloría Departamental del Quindío, siempre que se encuentren en firme y ejecutoriadas, una vez transcurrido el término concedido para su pago y el mismo no se hiciere por el sancionado.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren en el fallo de responsabilidad fiscal.
4. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados por la Procuraduría General de la Nación y por la Contraloría General de la República, que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría General de la República.
5. Las resoluciones que declaran el incumplimiento del pago de cuota de fiscalización impuesta a los sujetos de control fiscal de la Contraloría General del Quindío, una vez se encuentren en firme y ejecutoriadas.
6. Las comunicaciones de embargo en caso de no ser cumplidas oportunamente por las entidades y de acuerdo con las obligaciones impuestas por la ley. Las cuales deberán ser vinculadas por el funcionario executor en el Mandamiento de Pago en calidad de deudores solidarios, con fundamento en el artículo 839 y el parágrafo tercero del artículo 839-1 del Estatuto Tributario

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 7°.- Clasificación de los procedimientos de cobro por jurisdicción coactiva: La Contraloría Departamental del Quindío contará con dos tipos de procedimientos de cobro:

- a. Procedimiento de Cobro Fiscal: Este procedimiento se aplica a los títulos derivados de la responsabilidad fiscal.
- b. Procedimiento Administrativo de Cobro: Este procedimiento se aplica en aquellos casos en donde las obligaciones objeto de cobro, carecen de norma especial, tales como sentencias, clausulas penales a contratistas, multas disciplinarias, incumplimientos contractuales, cuotas de auditaje, entre otras.



ARTÍCULO 8°.- Normas que rigen el procedimiento de cobro fiscal: Las normales aplicables para este tipo de procedimiento son las descritas a continuación:

1. Numeral 5° del artículo 285 en concordancia con el artículo 272 inc. 6 de la Constitución Política de Colombia
2. Artículos 98 al 101 y en especial el numeral 1 del artículo 100 la Ley 1437 de 2011.
3. Artículos 90 al 98 de la Ley 42 de 1993.
4. Artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000.
5. Artículos 469 al 472 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 9°.- Normas que rigen el Procedimiento Administrativo de Cobro: Las normales aplicables para este tipo de procedimiento son las descritas a continuación:

1. Artículos 98 al 101 y en especial el numeral 2 del artículo 100, de Ley 1437 de 2011.
2. Artículos 823 a 849 numeral 4 del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989. Estatuto Tributario.
3. Ley 1066 de 2006.
4. Decreto 4473 del 15 de Diciembre de 2006

CAPITULO III

ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 10°.- Cobro persuasivo: El cobro persuasivo es una etapa previa que no es obligatoria, sin embargo al remitirse al principio de economía procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011, se recomienda agotar esta etapa antes de iniciar el cobro coactivo. Este procedimiento previo consiste en obtener el pago voluntario a través de llamadas, escritos y requerimientos con el fin de inducir al deudor para que de manera voluntaria realice el pago de la obligación o suscriba un acuerdo de pago, garantizando bajo ciertas condiciones su cumplimiento.



ARTÍCULO 11°.- Etapas del cobro persuasivo: El funcionario debe llevar a cabo las siguientes etapas:

- a. **Verificación de la existencia del título valor con los requisitos consagrados en la ley para tal fin:** Consiste en la verificación por parte del funcionario ejecutor, que el título ejecutivo contenga todos los requisitos y documentos exigidos de acuerdo a la obligación.
- b. **Ubicaciones del deudor e indagación de bienes:** Consiste en una solicitud de información a la DIAN, Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficina de Tránsito, ADRES y a otras Entidades que administran información, para la determinación del domicilio del deudor y el establecimiento de los bienes de los que aquél posea.
- c. **Procedimiento de negociación directa:** Consiste en la verificación de la existencia de la obligación en un título ejecutivo consagrado en la ley y de la citación al ejecutado mediante una invitación formal, enviada a través de correo certificado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente por parte de la oficina de Cobro Coactivo. Informándole la obligación pendiente a su cargo, el plazo para su cancelación y la posibilidad de conciliación.

En este periodo de negociación, pueden ocurrir las siguientes alternativas: (i) pago de la obligación, (ii) Solicitud de plazo para el pago, (iii) renuencia en el pago. Una vez vencido el plazo, se procederá a la Apertura del Proceso de Cobro Coactivo.

- d. **Solicitud y celebración de acuerdo de pago con el ejecutado:** Consiste en la celebración de un acuerdo de pago con el ejecutado, durante el periodo de negociación persuasiva, en el cual deberá constar claramente la obligación, el plazo y las garantías establecidas en ella para su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 12°.- Duración de la etapa de cobro persuasivo: La etapa persuasiva no debe superar los tres (3) meses. Vencido el cual, sin que el deudor haya llegado a un acuerdo y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la aprobación de plazo para el pago, deberá adelantarse de inmediato a la investigación de bienes y el inicio del proceso de cobro coactivo.

PROCEDIMIENTO DE COBRO FISCAL

ARTÍCULO 13°.- Etapas del Procedimiento Coactivo fiscal: De conformidad a lo manifestado con anterioridad, este procedimiento se aplica tratándose de fallos con



responsabilidad proferidos por la Contraloría Departamental del Quindío y se lleva a cabo con el surtimiento de las etapas de mandamiento de pago, notificación, recursos, excepciones, decisión, orden de ejecución, liquidación de crédito y de las costas y actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se explicaran en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 14°.- Mandamiento de Pago en el Procedimiento Coactivo Fiscal: El funcionario ejecutor, deberá proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, una vez surtida la etapa de cobro persuasiva sin que se haya logrado el pago de la obligación. En el mandamiento de pago se ordenara al ejecutado la cancelación del total de la obligación y sus intereses. A su vez, el funcionario ejecutor puede acumular los títulos ejecutivos que se surtan por el mismo trámite, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 42 de 1993.

El mandamiento de pago deberá reunir los siguientes requisitos mínimos para su validez:

- a. Nombre de la dependencia que adelanta la jurisdicción coactiva.
- b. Referencia del proceso.
- c. Ciudad y fecha.
- d. Marco normativo que le da la competencia al funcionario ejecutor.
- e. Descripción completa del título ejecutivo.
- f. Nombre e identificación del ejecutado.
- g. Fundamento legal para que el título preste merito ejecutivo.
- h. Los demás pertinentes.

Parágrafo: El término para librar mandamiento de pago es de 2 años contados desde el día siguiente a la terminación de la etapa persuasiva. Ello no es impedimento para que el funcionario ejecutor expida la orden de pago inmediatamente, cuando advierta la posible ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, el alzamiento de bienes por parte del deudor o cualquier otra circunstancia que llegare a afectar el posterior curso normal del proceso.

ARTÍCULO 15°.- Notificación del Mandamiento de pago: De conformidad con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se notificará de manera personal, si surtido el termino de diez (10) días no comparece se notificara por aviso.

ARTÍCULO 16°.- Recursos contra el Mandamiento de Pago: El recurso de reposición contra el mandamiento de pago, procede únicamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, y en los siguientes eventos:



- a. Falta de requisitos formales del título ejecutivo: artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.
- b. Hechos que configuran excepciones previas: artículos 442 y 100 del Código General del Proceso.

ARTICULO 17°.- Tramite de las excepciones en el procedimiento coactivo fiscal:

Las excepciones se tramitarán de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la ley 42 de 1993 y se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Se adelantará mediante cuaderno separado.
- b. El término para decidir sobre las excepciones será de 30 días hábiles.
- c. Una vez recibido el escrito de excepciones, el funcionario ejecutor podrá decretar las pruebas solicitadas y de las de oficio que considere pertinentes.
- d. El término del periodo para realizar la práctica de pruebas será de 10 días, vencidos los cuales se decidirán las excepciones.
- e. Si prospera alguna excepción respecto de la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario ejecutor deberá abstenerse de fallar las demás y declarar la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

ARTÍCULO 18°.- Excepciones de mérito en el procedimiento coactivo fiscal: Las excepciones de mérito son aquellas que atacan aspectos sustanciales de la existencia, validez, o mérito ejecutivo del título, y de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, estas excepciones se deben proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

ARTÍCULO 19°.- Orden de ejecución en el procedimiento coactivo fiscal: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

ARTICULO 20°.- liquidación de crédito y de las costas en el procedimiento coactivo fiscal: Una vez en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o la resolución que resuelve las excepciones, se practica la liquidación del crédito y de las costas del proceso, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 21°.- Acciones revocatorias: De conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 42 de 1993, se puede solicitar la revocación de diferentes actos realizados por el responsable fiscal, cuando se compruebe que los bienes son insuficientes para cubrir el total de la obligación, lo cual se podrá efectuar dentro de los Dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del fallo, siempre y cuando el acto no haya sido celebrado con buena fe exenta de culpa.

ARTÍCULO 22°.- Competencia para adelantar proceso de acciones revocatorias: El Profesional Universitario con estas funciones de la Contraloría Departamental del Quindío será el competente para realizar la demanda respectiva, y el proceso de acciones revocatorias, deberá ser tramitado ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del responsable fiscal, teniendo en cuenta que no suspende ni afecta el curso del proceso de jurisdicción coactiva.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTICULO 23°.- Etapas del procedimiento administrativo de cobro coactivo: De conformidad a lo manifestado con anterioridad, este procedimiento se aplica tratándose de obligaciones para cuyo cobro carecen de norma especial y se lleva a cabo con el surtimiento de las etapas de mandamiento de pago, notificación, recursos, excepciones, decisión, orden de ejecución, liquidación de crédito y de las costas y actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se explicaran en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 24°.- Mandamiento de pago - procedimiento administrativo de cobro coactivo: El funcionario ejecutor, deberá proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, una vez surtida la etapa de cobro persuasiva sin que se haya logrado el pago de la obligación. En el mandamiento de pago se ordenara al ejecutado la cancelación del total de la obligación y sus intereses. A su vez, el funcionario ejecutor



puede acumular los títulos ejecutivos que se surtan por el mismo trámite, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

El mandamiento de pago deberá reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 de la presente resolución.

ARTÍCULO 25°.- Notificación mandamiento de pago - procedimiento administrativo de cobro coactivo: De conformidad con el artículo 826 en concordancia con el artículo 563 y siguientes del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago se notificará de manera personal al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días y si vencido el cual, el deudor no comparece, la notificación se realizara vía correo electrónico.

ARTICULO 26°.- Tramite de las excepciones - procedimiento administrativo de cobro coactivo: Las excepciones se tramitaran de conformidad a lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario y se sujetara a las siguientes reglas:

- a) El termino para resolver las excepciones es de un (1) mes siguiente a la presentación de las excepciones y se decide declarándolas probadas o no probadas.
- b) El funcionario ejecutor podrá abrir a pruebas el proceso, sin que el termino supere el indicado para resolver las excepciones.

De conformidad a la remisión normativa el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de 30 días y los términos inferiores podrán prorrogarse por una vez sin exceder el término de 30 días, esto toda vez que Estatuto Tributario no fija un término probatorio de manera expresa, y limita únicamente su plazo máximo al vencimiento del término de las excepciones.

ARTICULO 27°.- Excepciones de mérito - procedimiento administrativo de cobro coactivo: Las excepciones de mérito son aquellas que atacan aspectos sustanciales de la existencia, validez, o merito ejecutivo del título, y de conformidad con el artículo 831 del Estatuto Tributario, estas excepciones se deben proponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

ARTICULO 28°.- Orden de ejecución - procedimiento administrativo de cobro coactivo: Si no se proponen excepciones, o estas no se hicieron dentro del término legal concedido, se ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución,



de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 29°.- Liquidación de crédito y de las costas - procedimiento administrativo de cobro coactivo. Una vez en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o la resolución que resuelve las excepciones, se practica la liquidación del crédito y de las costas del proceso, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 30°.- Acuerdos de pago: Esta figura consiste en la posibilidad que tiene la entidad, en cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva, para conceder a través de un acto administrativo, facilidades de pago y otorgamiento de plazos de acuerdo a la cuantía y naturaleza de la obligación y se deben tener en cuenta las siguientes características para cada proceso:

- a. Cuando se trate de procedimiento coactivo fiscal, el proceso y las medidas preventivas se suspenden una vez celebrado el correspondiente acuerdo de pago, el cual deberá reanudarse previa declaración de incumplimiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 42 de 1993.
- b. Cuando se trate de procedimiento administrativo de cobro coactivo, el procedimiento se suspenderá y se podrá ordenar el levantamiento de las medidas preventivas decretadas, el cual deberá reanudarse previa declaración de incumplimiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario.
- c. En cualquiera de los dos casos la suspensión no puede ser mayor a tres (3) años.

ARTICULO 31°.- Reglas para los acuerdos de pago: El funcionario ejecutor que adelante el proceso coactivo, debe estar sujeto a las siguientes reglas:

- a. El acuerdo de pago puede celebrarse en etapa persuasiva o en la etapa de cobro coactivo.



- b. El acuerdo de pago puede ser celebrado por todas personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una suma determinada de dinero.
- c. En el acuerdo de pago debe ir consignada la totalidad de la obligación con sus correspondientes intereses.
- d. La cuota mensual que se determine en el acuerdo de pago debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para dicho pago, en la cuenta que determine la Contraloría Departamental del Quindío, y además deberá allegar a esta dependencia copia de la consignación.
- e. La celebración del acuerdo de pago da lugar a la suspensión del proceso.
- f. En el acuerdo de pago deberá consignarse la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de dos cuotas, entendiéndose por esta, la de revocar el acuerdo de pago y reanudar el proceso de cobro coactivo haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.
- g. El plazo deberá ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las normas que regulen en cada ente territorial los acuerdos de pago, las garantías o fianzas, etc.

ARTICULO 32°.- Contenido de los acuerdos de pago: El acuerdo de pago debe contener como mínimo las siguientes características:

- a. Las obligaciones objeto del mismo
- b. El plazo
- c. El régimen de intereses
- d. En el caso en que se pacten daciones en pago, se deben identificar plenamente los bienes y la obligación que como consecuencia de ello se extinguirán.
- e. El término máximo para el cumplimiento del acuerdo de pago no puede superar los tres (3) años, teniendo en cuenta lo establecido en el literal (g) del artículo anterior.

ARTÍCULO 33°.- Solicitud y trámite de los acuerdos de pago: El interesado deberá realizar una solicitud por escrito ante el funcionario competente, la cual contendrá al menos los siguientes datos: (i) plazo solicitado, (ii) garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso, (iii) certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, (iv) la calidad en que actúa el peticionario y (v) tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.



Posteriormente, el funcionario competente deberá analizar y verificar los documentos y requisitos necesarios para su celebración, en caso de que no se encuentren todos los requisitos, el funcionario competente podrá conceder al peticionario un plazo para adicionar, aclarar o modificar su solicitud, vencido el cual, si no se presentan las correspondientes aclaraciones, el funcionario podrá iniciar el proceso coactivo.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES, AVALUO Y REMATE DE BIENES

ARTICULO 34°.- Medidas cautelares previas: Son aquellas que se efectúan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, cuya finalidad es servir de respaldo económico para asegurar los resultados del proceso, evitando que los bienes que son objeto de estas, y los cuales aseguran la obligación, se vendan, enajenen, deterioren o extingan por parte del ejecutado.

ARTICULO 35°.-Medidas cautelares dentro del proceso: Son aquellas que se pueden realizar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 95 de la ley 42 de 1993 para el proceso fiscal y parágrafo del artículo 836 y artículo 837 del Estatuto Tributario para el administrativo.

EMBARGO

ARTICULO 36°.-Embargo: El embargo es una medida cautelar o preventiva, cuyo objetivo es inmovilizar los bienes del deudor, y de esta manera impedir el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación. Es decir, esta medida impide al deudor enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad, que sirven de garantía a la deuda.

ARTÍCULO 37°.-Modos de perfeccionar el embargo: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, se debe tener en cuenta cada procedimiento en particular:

- a. Procedimiento de cobro fiscal: Se observaran las reglas establecidas en el artículo 599 del Código General del Proceso y en especial las disposiciones del proceso ejecutivo singular.



- b. Procedimiento administrativo de cobro: Se aplicara lo establecido en el artículo 839 del Estatuto Tributario como norma especial y lo establecido.

ARTÍCULO 38°.-Modos de efectuar el embargo: Para el perfeccionamiento de la medida cautelar en los proceso fiscales se dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 del código general del proceso.

Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del Proceso Administrativo Coactivo, debe expedirse una resolución, de conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario, para lo cual se debe diferenciar el tipo de embargo, (i) previo, debe expresarse en la parte considerativa la renuencia del deudor, la obligación por las cual se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. (ii) embargo dentro del Proceso Administrativo de Cobro, no será necesaria la enunciación de renuencia del deudor, sino que se hará remisión al mandamiento de pago y en la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

Parágrafo: una vez efectuado el acto que decreta la medida, se comunica a la autoridad correspondiente de efectuar el registro, mediante copia de la resolución que lo decreta, quien deberá proceder según sea el caso.

ARTÍCULO 39°.-Límite de los embargos: Cuando se adelanten procesos de cobro fiscal se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

En relación con procesos verbales la medida cautelar que recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del valor estimado del daño al momento de su decreto, y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

En procesos ordinarios las medidas cautelares serán decretadas por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, y de conformidad con la norma remisoria a lo establecido en el código general del proceso.

Si el título ejecutivo producto de un fallo de responsabilidad carece de medida cautelar decretada se aplicara lo correspondiente al Código General del Proceso el cual indica que el funcionario al decretar embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las



costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un (50%) cincuenta por ciento.

En lo relacionado a procesos administrativos de cobro, el valor de los bienes embargados no pueden exceder el doble de la deuda más los correspondientes intereses, ya que, si una vez realizado el avalúo excede la suma indicada, el embargo debe reducirse hasta dicha cuantía, bien sea por solicitud de parte o de manera oficiosa.

ARTICULO 40°.-Secuestro: El secuestro consiste en la aprehensión material de un bien, lo cual es realizado por un secuestre, para que tenga el bien en depósito o como administrador a nombre y a órdenes del funcionario ejecutor, para ser entregados cuando este disponga.

ARTICULO 41°.-Tramite del secuestro: El secuestro se tramitara de conformidad a lo consignado en los artículos 595 al 597 y 599 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 42°.- Designación del secuestre: Para la designación del secuestre, su notificación y pago de honorarios, debe tenerse en cuenta lo consignado en el artículo 363 del Código General del Proceso por la remisión normativa hecha por el artículo 839-3 del estatuto tributario, y el artículo 100 inciso final de la Ley 1437 de 2011, tanto en proceso fiscal como administrativo.

ARTÍCULO 43°.-Levantamiento de medidas cautelares: De conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, y a las normas contempladas en el Estatuto Tributario para tal efecto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a. Cuando por cualquier medio se extinga la obligación (artículo 597 del C.G.P);
- b. Cuando prospere la oposición (artículo 597 del C.G.P);
- c. Cuando se hayan embargado bienes inembargables, pero respecto de estos bienes (artículo 597 del C.G.P);
- d. Cuando el registrador certifique que la parte contra quien se decretó la medida no es el titular de dominio del bien (artículo 597 del C.G.P);
- e. Cuando opere la reducción de embargos, respecto de los bienes embargados en exceso (artículo 597 del C.G.P);



- f. Por orden de la autoridad que conoce proceso concordatario (artículo 597 del C.G.P);
- g. Cuando el deudor se acoja a proceso de reestructuración de pasivos (artículo 597 del C.G.P);
- h. Cuando se encuentren probadas las excepciones (artículo 833 del Estatuto Tributario);
- i. Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, (artículo 833 del Estatuto Tributario);
- j. Cuando el Responsable Fiscal demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 837 del Estatuto Tributario);
- k. Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, (inciso 2° Parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario);
- l. Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el Responsable Fiscal ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación,(Artículo 841 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 44°.-Avaluó: El avalúo consiste en la tasación de un bien en dinero; es decir, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comercializado, este, debe realizarse en cualquier momento, una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate.

En el proceso administrativo de cobro, relacionado con anterioridad, se debe diferenciar dos clases de avalúos, los cuales se dan en dos momentos diferentes del proceso, y estos son (i) **avalúo preliminar** y (ii) **avalúo con fines de remate**: ambos previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario, se practica posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y lo efectúa directamente la administración a través del funcionario ejecutor si considera tener los elementos necesarios para su realización, caso contrario, mediante providencia se designara un perito, cuyo nombramiento se realizará mediante acto administrativo.



En el proceso de control fiscal la norma a aplicar es el artículo 516 del CPC. Por lo tanto, una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y estando en firme la orden de ejecución, se procederá al avalúo, para lo cual, el ejecutado tiene diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de excepciones o del recurso de reposición o del auto que ordena continuar con la ejecución, según el caso; para presentar el avalúo respectivo.

Para el caso de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %). Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%). También podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada (por ejemplo revista Motor), adjuntando una copia informal de la página respectiva.

ARTICULO 45°.- Peritos: El dictamen debe ser practicado por un perito, sin importar la cuantía o la naturaleza del proceso.

ARTÍCULO 46°.- Oportunidad: En el auto que ordena seguir adelante la ejecución o en la resolución que resuelve las excepciones y ordena la ejecución, el avalúo de los bienes debe realizarse conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

ARTICULO 47°.- Decreto de pruebas y posesión de peritos: La designación de peritos se realiza en el auto que decreta el avalúo, así mismo, se fija fecha y hora, la cual no puede ser antes de la ejecutoria del auto, para que tomen posesión, siguiendo las reglas establecidas para su trámite en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTICULO 48°.-Remate de bienes: Cuando el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentre debidamente ejecutoriada y se haya elaborado la liquidación del título, se fijara fecha y hora para la realización del remate, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Se entren en firme la resolución que resuelve seguir adelante la ejecución
- b. Que el bien se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado;
- c. Que estén resueltas las oposiciones de levantamiento de medidas cautelares;
- d. Que las peticiones de reducción de embargos o la condición de inembargable del bien se encuentren resueltas.
- e. Que se haya efectuado la notificación personal o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.



- f. Que la petición de facilidad de pago formulada por el ejecutado se hubiere resuelto.
- g. De conformidad con el artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario, se debe tener en cuenta que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, ya que si así fuere, no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia,
- h. Lo anteriormente mencionado, son los requisitos necesarios para llevar a cabo la diligencia de remate, de conformidad con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, y con las disposiciones del artículo 523 Código General del Proceso, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.
- i. En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; se identificarán plenamente los bienes objeto de remate y la base de la licitación que corresponde.

Parágrafo: En la providencia que ordena el remate el funcionario ejecutor realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y fijará la base de la licitación que será del setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes (Artículos 818, 835, 839 y 840 ET / artículo 448 CGP).

ARTÍCULO 49°.- Actuaciones posteriores a la diligencia de remate: El rematante, tiene la obligación de cancelar el saldo del precio, descontando la suma que depositó para hacer postura, dentro del término de tres (3) días siguientes a la diligencia, y debe presentar el recibo de pago de impuestos del 3%. Vencido el término sin cancelar, el funcionario ejecutor impondrá el remate y declarará la pérdida de la mitad de la suma depositada en la postura, a título de multa.

Parágrafo: las demás actuaciones se surtirán de conformidad con lo establecido en los artículos 451 a 457 del Código General del Proceso.

CAPTITULO VI

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 50°.- Acumulación de procesos: La acumulación de procesos en los procedimientos descritos en la presente resolución, se adelantará de conformidad a lo



establecido en el artículo 88 y 464 del Código General del Proceso y el artículo 826 del Estatuto Tributario para los procesos administrativos.

ARTÍCULO 51°.- Interrupción del proceso: La interrupción del proceso debe ser declarada a través de auto y consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho al que la ley le otorga tal efecto, este fenómeno jurídico no afecta la obligación ejecutiva coactiva sino el procedimiento, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 52°.- Suspensión proceso: La suspensión del proceso sucede cuando éste se paraliza temporalmente, debido a la ocurrencia de alguna de las circunstancias internas del proceso, indicadas de forma expresa en la respectiva norma legal.

ARTÍCULO 53°.- Terminación del proceso: El proceso fiscal de cobro terminará por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

- a. Pago de la obligación en las etapas persuasiva, coactiva o remate.
- b. Por declararse probadas las excepciones
- c. Por la declaratoria de remisibilidad
- d. Por la prescripción de la acción de cobro.
- e. Por orden de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando declare la nulidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo.
- f. Por pérdida de la fuerza ejecutoria o prescripción del título, en los casos determinados en la ley.

ARTÍCULO 54°.- Pérdida de la fuerza ejecutoria: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.



4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

ARTÍCULO 55°.- Prescripción de la acción de cobro: De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

El término de prescripción de la acción de cobro puede ser interrumpido o suspendido por alguna de las causales establecidas en el artículo 818 del Estatuto Tributario, caso en el cual, (i) en la interrupción, el término de prescripción comenzará a correr de nuevo, a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y la cesación del otorgamiento de la facilidad de pago y (ii) en la suspensión el término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, es decir que no desaparece como en el caso de la interrupción.

ARTÍCULO 56°.- Nulidades: (i) En los procesos de cobro fiscal, las irregularidades procesales que se demuestren, se sanearán de oficio o a solicitud de parte, en cumplimiento al principio de eficacia, y en consecuencia, el funcionario ejecutor deberá remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitando las decisiones inhibitorias, dilaciones y retardos, ajustando las actuaciones a derecho y tomando las decisiones que sean necesarias, para concluir las. (ii) En los procesos administrativos de cobro, se aplicará lo dispuesto en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario. Para el efecto práctico de aplicar las correcciones afines a cada proceso, se acudirá al Manual de Jurisdicción Coactiva adoptado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 57°.- Reserva: Los procesos administrativos de cobro que se adelanten, tendrán el carácter de reserva y sólo tendrán acceso a los mismos, los sujetos procesales, entendiéndose como el ejecutado, sus apoderados judiciales legalmente reconocidos, los auxiliares de la justicia que hayan sido designados dentro del proceso por el funcionario ejecutor y las autoridades legales que expresamente señaladas por la ley.

ARTÍCULO 58°.- Remisibilidad de las obligaciones: De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y en su Decreto Reglamentario 328 de 1995, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, la cual la cual concede la facultad a las Contralorías Departamentales para dar aplicación a los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, se permite que el acreedor pueda suprimir de los registros contables las



deudas a cargo del deudor, es decir que el acreedor renuncia a exigir su cumplimiento, bien sea por (i) la muerte del deudor que fallece sin dejar bienes, o (ii) porque las obligaciones carecen de respaldo o (iii) frente a aquellas obligaciones cuyos costos de cobro son mayores que el beneficio a recuperarse; las cuales serán explicadas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 59°.- Causales de remisibilidad: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, las causales de remisibilidad son las siguientes:

- a. **Deudas a cargo de personas que fallecen sin dejar bienes:** Para lo cual se debe anexar el Registro Civil de Defunción del deudor, así como la prueba idónea que acredite la inexistencia de bienes.
- b. **Obligaciones que carecen de respaldo económico:** De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario se deben cumplir las siguientes condiciones para que prospere la causal:
 - Inexistencia de bienes embargados o de alguna garantía
 - Que no se tenga noticia del deudor
 - Que la deuda tenga la antigüedad de más de cinco (5) años
 - Verificar que no haya garante cuando se trate de fallos de responsabilidad fiscal.
- c. **Relación costo beneficio:** Tiene lugar en los siguientes casos:
 - Bienes embargados cuyo valor no justifique el remate, para lo cual se cancelara la medida cautelar, así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil, ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar declarar la medida cautelar
 - Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo, cuya cuantía sin incluir intereses y costas no exceda de 58 UVT cada obligación.
 - Bienes cuyo valor una vez efectuado el remate, no cubren la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 60°.- Forma para declarar la remisibilidad: Previamente se debe requerir al deudor mediante mandamiento de pago o comunicación escrita. Adicionalmente, el jefe de la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la contraloría



Departamental del Quindío, tiene la facultad de declarar la remisibilidad previo los requisitos descritos, mediante resolución debidamente motivada en la que deberá constar: (i) El estado actual del proceso, (ii) acciones administrativas adelantadas y (iii) causal de remisibilidad.

Para la declaración de remisibilidad debe conformarse un comité integrado por (i) el Contralor Departamental del Quindío, (ii) el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción coactiva, (iii) el profesional encargado del área Jurídica y (iv) el Profesional encargado de la sustanciación del proceso, con el fin de verificar la viabilidad o no de la remisibilidad, cuya decisión deberá consignarse mediante acta e introducirse en el acto administrativo mediante el cual se declara la terminación del proceso bajo la causal de remisibilidad.

ARTÍCULO 61°.- Efectos de la declaración de remisibilidad: La declaración de remisibilidad declara la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, la exclusión del boletín de responsables fiscales y la comunicación al área respectiva para efectos de los ajustes contables a que haya lugar.

ARTÍCULO 62°.- Intereses: El deudor que no cancele oportunamente la obligación contenida en el título ejecutivo, deberá liquidar y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del título, hasta que se realice la liquidación teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. **Fallos con responsabilidad fiscal:** 12% anual desde la firmeza del título. (artículo 9 de la Ley 68 de 1923)
- b. **Multas de tipo disciplinario:** Interés comercial, se causa transcurrido 30 días desde la fecha de firmeza del título ejecutivo. (artículo 173 de la Ley 734 de 2002)
- c. **Pólizas de seguros y demás garantías:** Interés bancario corriente aumentado en un 50%, exigibles para la aseguradora transcurrido un mes desde la ejecutoria del título ejecutivo. (artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el 111 de la ley 510 de 1999 y artículo 1080 del Código de comercio)
- d. **Todos los demás actos administrativos que no cuentan con norma especial:** 6% anual desde la firmeza del título (artículo 1617 Código Civil)

ARTÍCULO 63°.- Gastos en el procedimiento: El ejecutado deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Contraloría Departamental del Quindío para hacer efectiva la obligación.



ARTÍCULO 64°.- Remisión a otras fuentes normativas: En los demás aspectos no previstos en la presente Resolución, se aplicarán, en su orden, las disposiciones de la Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario y Código General del Proceso.

ARTÍCULO 65°.- Vigencia y derogatoria: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 66°.- Publicación: Ordénese la publicación de la presente resolución en la página web de la Contraloría Departamental del Quindío.

26



JUAN MANUEL RODRIGUEZ BRITO
Contralor General Del Quindío Delegado
Director Administrativo y Financiero

Carlos A. Quintero
CARLOS ANDRES QUINTERO SEGURA
Asesor de Planeación

